

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210032400

Revisada la demanda junto con anexos y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** en contra de **EUGENIO DAZA VEGA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.403.960,00, correspondiente a capital incorporado en el Pagaré No. 17305.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital indicado en el numeral 1, esto es el día 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder de conferido.

OFÍCIESE a COLPENSIONES para que se sirva suministrar a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, la dirección de notificaciones del demandado Eugenio Daza Vega que se encuentre en sus bases de datos para lograr su localización.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días, allegue el original del pagaré base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe

estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL...
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por a en el
Estado No. 44 de hoy 8 NOV 2021 a las
8:00 a.m. SECRETARIA.